

## ACUERDO DE MEDIACIÓN

En Madrid, a 31 de julio de 2015, Miguel Cardenal Carro, Presidente del Consejo superior de Deportes, actuando como mediador entre la RFEBM y ASOBAL, de acuerdo con las funciones que el Convenio de 10 de febrero de 2014 suscrito por ambas entidades, atribuyen a este Organismo, dicto el siguiente Acuerdo de Mediación:

### Antecedentes de Hecho

**Primero.-** Mediante sendos acuerdos de la Comisión Delegada y de la Asamblea General de ASOBAL de fecha 16 de julio de 2015 se procede a no autorizar la inscripción en las competiciones oficiales organizadas por ASOBAL del club BM. Teucro, por presentación fuera de plazo de la hoja de inscripción, por la no realización del pago del anticipo de la cuota de acceso en la cuenta que a tales efectos había dispuesto ASOBAL y por la no presentación en plazo de los preceptivos avales y del club BM Cangas por la no realización del pago del anticipo de la cuota de acceso en la cuenta que a tales efectos había dispuesto ASOBAL. Siendo ambos acuerdos comunicados, vía correo electrónico de fecha 16 de julio de 2015, a la RFEBM.

**Segundo.-** Recibida por la RFEBM la comunicación de no inscripción de los clubes BM Cangas y BM Teucro, esta Federación, con fecha 16 de julio de 2015, convoca de manera urgente una reunión, a celebrarse el día 24 de julio de 2015, de la Comisión de Seguimiento a la que hace referencia el Título V del Convenio antes citado, a fin de tratar los mencionados acuerdos de la Asamblea de ASOBAL.

**Tercero.-** Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2015, ASOBAL comunica que tras la celebración de la Comisión de Seguimiento, no se ha llegado a un acuerdo entre las partes e insta de acuerdo con el Convenio RFEBM-ASOBAL a la mediación del Consejo Superior de Deportes.

**Cuarto.-** Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2015 el Subdirector General de Deportes Profesional y Control Financiero solicita a las partes en conflicto que se ratifiquen en su discrepancia y abre un plazo de alegaciones hasta el día 29 de julio a las 12 horas.

**Quinto.-** Mediante escritos de fechas 27 de julio ASOBAL y 28 de julio, RFEBM y AJBM presentan sus alegaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El objeto exclusivo del presente procedimiento de mediación consiste en decidir sobre la controversia existente entre las partes en torno a si los acuerdos tomados por la Comisión Delegada y la Asamblea General de ASOBAL relativos a no autorizar la inscripción en las competiciones oficiales por ella organizadas a los clubes BM Teucro y BM Cangas se ajusta a los términos establecidos en el Convenio de 10 de febrero de 2014 suscrito por la RFEBM y ASOBAL.

**Segundo.-** La competencia para la mediación del Consejo Superior de Deportes la establecen el párrafo segundo del apartado XIII.I y el apartado XV del Convenio de 10 de febrero de 2014.

**Tercero.-** La solicitud de mediación realizada tanto por la RFEBM como por ASOBAL tiene origen en la discrepancia sobre si la Asamblea General y la Comisión Delegada de ASOBAL tienen atribuida la competencia sobre la no inscripción de un club que haya alcanzado méritos deportivos para participar en la División de Honor de Balonmano (Liga ASOBAL) y en caso de resultar competente, si la decisión es unilateral de ASOBAL o necesita ser acordada con la Federación.

**Cuarto.-** Previamente al análisis de las competencias atribuida por los Estatutos de ASOBAL a la Comisión Delegada y a la Asamblea General, debe analizarse la propia vigencia de dichos estatutos. Y para dicho análisis es necesario traer a colación lo establecido en el CAPÍTULO XI del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, en el que se regula el Registro de Asociaciones Deportivas.

En el artículo 46 en su apartado c) se establece que serán objeto de inscripción en el Registro, los Estatutos y reglamentos, así como sus modificaciones, estableciéndose en el artículo 47 que, en el caso de modificación de los Estatutos, deberá remitirse al Registro de Asociaciones Deportivas copia del acta de la reunión de la Asamblea General donde se adoptó el acuerdo, para su estudio y aprobación por parte de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y en el último párrafo de este artículo se señala que la modificación producida será eficaz frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro.

Consultado el Registro de Asociaciones Deportivas se constata que, los Estatutos de ASOBAL vigentes frente a terceros, son los inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas con fecha 20 de abril de 2006, y no las sucesivas modificaciones a las que hace referencia ASOBAL en su escrito.

En dichos estatutos se reconoce en su artículo 7 la existencia de unos requisitos económicos, además de deportivos, para acceder a la condición de socio y participar en la División de Honor de Balonmano (Liga ASOBAL). Sin embargo el artículo 8 párrafo tercero de dichos Estatutos Establece que *"La condición de socio podrá perderse mediante acuerdo de la Comisión Delegada de la Asociación por el impago de las cuotas sociales, una vez que haya sido requerido el socio deudor por la Comisión Delegada y no satisfaga el importe en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de requerimiento practicado en el domicilio o fax que figure en el Registro de socios de la entidad. La baja no liberará al socio de las obligaciones pendientes para con la Asociación ni de sus responsabilidades frente a terceros"*.

No consta en la documentación que ha sido facilitada por las partes que la Comisión Delegada de ASOBAL haya concedido a los clubes BM Teucro y BM

Cangas dicho plazo, por lo que se ha producido un incumplimiento fundamental en el procedimiento establecido por los propios estatutos de ASOBAL para la expulsión de dichos clubes, lo que haría adolecer a los acuerdos de no inscripción en la competición de un vicio de nulidad de pleno derecho, más aun si cabe cuando estos clubes cumplieron, aunque no en tiempo y forma, con los requisitos económicos de acceso establecidos por ASOBAL al día siguiente del vencimiento del plazo establecido.

**Quinto.-** Aunque tras la fundamentación anterior, no sería necesario profundizar en otros argumentos, procede destacar la existencia de otros incumplimientos, en cuanto al procedimiento de no inscripción de clubes en la División de Honor de Balonmano (Liga ASOBAL). En efecto, el propio Convenio suscrito entre la RFEBM y ASOBAL, en el apartado XIII.I.-5º del Título V, establece como competencia de la Comisión de Seguimiento del convenio, *"La elaboración del informe, en su caso, para desestimar la participación de un Club en la competición que deberá ser remitido al órgano federativo competente."*, situación que no ha sido acreditada por ASOBAL, y que viene recogida en las alegaciones tanto de la RFEBM como de la AJBM, y que supondría que no se ha cumplido por parte de ASOBAL con uno de los requisitos esenciales en el procedimiento de no inscripción de un club.

Debe recordarse, además, que el Convenio, en su apartado a) del punto X del título IV establece con relación a la inscripción de los equipos en la competición que *"Es requisito para participar en la Competición Nacional de Liga- Liga ASOBAL, el estar inscritos como club asociado en la Asociación de Clubes Españoles de Balonmano (ASOBAL), en fecha anterior al día 1 de Agosto de cada temporada deportiva, aceptando las condiciones de carácter económico, social y disciplinario, que la Asociación determine para cada temporada deportiva, y en especial haber abonado la cuota de participación a la que hace referencia el apartado V.7º. El club que no cumpla con los citados requisitos antes de la mencionada fecha perderá el derecho de participación en la competición."*

Por tanto, el Convenio establece como fecha límite para la inscripción el día 31 de julio, por lo que los clubes BM Teucro y BM Cangas deberían de haber podido cumplimentar los requerimientos económicos para su ingreso hasta dicho día, plazo que no fue tenido en cuenta por ASOBAL.

**Sexto.-** En el ámbito de esta actuación mediadora, se entiende que el incumplimiento por parte de ASOBAL de diversos requisitos procedimentales, que impiden dar validez al acuerdo de no inscripción de los clubes BM Teucro y BM Cangas, no debe poner en duda la validez y exigencia de un estricto cumplimiento de los requisitos económicos contemplados en dicho Convenio.

En efecto, en el mismo se recoge como uno de sus objetivos fundamentales el equilibrio económico de la competición por lo que se considera obligado que los pagos de las cuotas de acceso y participación a la RFEBM y a ASOBAL deban cumplimentarse en los plazos y formas fijadas en el propio Convenio.

Por ello, desde este Consejo Superior de Deportes se insta a las partes para que reúnan a la Comisión de Seguimiento con carácter urgente y en todo caso antes del próximo día 15 de agosto, para que ratifique de una forma vinculante:

- El importe y desembolso de los anticipos de las cuotas de acceso fijadas en la Asamblea General de ASOBAL, hasta que se puedan fijar cuotas definitivas en base al patrimonio neto que figure en las cuentas anuales auditadas.
- La formalización de los avales reglamentarios.
- Y que el depósito de ambas cantidades se haga inexcusablemente en las condiciones fijadas por ASOBAL.

#### **Acuerdo de Mediación Vinculante**

Por todo ello, en vista de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho anteriormente transcritos, este Organismo acuerda declarar nulos los acuerdos de la Comisión Delegada y Asamblea General de ASOBAL de fecha 16 de julio de 2015 por los que se procedía a no autorizar la inscripción en las competiciones oficiales organizadas por ASOBAL de los clubes BM. Teucro y BM Cangas, debiéndose proceder a una revisión del cumplimiento de los requisitos económicos establecidos en el Convenio por parte de dichos clubes a efecto de su inscripción en la Competición.

Así mismo se acuerda que, de manera urgente y siempre antes del 15 de agosto de 2015, se reúna la Comisión de Seguimiento del Convenio RFEBM-ASOBAL, con el fin de ratificar la efectividad del pago del anticipo a cuenta sobre la cuota definitiva de acceso a la competición y el correspondiente depósito de los avales.

Por último se insta a ASOBAL a la presentación inmediata de sus estatutos para su aprobación por la Comisión Directiva del CSD, a fin de estos tenga relevancia frente a terceros.

El presente acuerdo de mediación, de carácter vinculante e inmediatamente ejecutivo, tendrá la misma eficacia que lo estipulado en el Convenio RFEBM-ASOBAL, conforme a lo previsto en sus apartados XIII. I y XV.